

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del miércoles veintisiete de noviembre de dos mil trece, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/22/13 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios Blanca Lilia Ibarra Cadena y Federico González Magaña, asistido el primero de los citados por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.-----El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión.-----I. En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la realización de esta sesión.-----II. En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día propuesto para la presente sesión e informó al Pleno que en cuanto al recurso de revisión con número de expediente 190/SI-16/2013, la Ponencia había determinado que requería un análisis más exhaustivo de las constancias que obraban en autos, por lo que propuso ser analizado en una sesión posterior.-----En ese sentido, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos:-----

- I. Verificación del quorum legal.-----  
-
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del Orden del Día.-----  
-
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 104/SSA-02/2013.-----
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 185/CAIP-02/2013.-----
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 186/SEP-08/2013.-----
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 221/PAN-01/2013.-----
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 223/PRD-01/2013.-----
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 238/PRESIDENCIA MPAL-XICOTEPEC-01/2013.-----
- IX. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 246/SSPyTM-PUEBLA-03/2013.-----
- X. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 249/ST-21/2013.-----
- XI. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 255/UNIDES-01/2013.-----
- XII. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 256/UPA-01/2013.-----  
-

- XIII. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 257/PGJ-06/2013.-----  
-
- XIV. Asuntos generales.-----

III. En relación al tercer punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 104/SSA-02/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutivo se propone lo siguiente:-----

**PRIMERO.-** Se SOBRESEE el recurso de revisión en términos del considerando CUARTO.----

-Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Ponente expuso que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Secretaría de Salud que textualmente señalaba: "Favor de entregar el número de abortos o legrados practicados en hospitales de la dependencia de febrero de dos mil once a la fecha, desglosado por mes y lugares. Asimismo entregar número de muertes maternas ocurridas en hospitales de la dependencia de febrero de dos mil once a la fecha, desglosado por mes y lugares. El Sujeto Obligado respondió manifestando esencialmente que, la Secretaría de salud, como dependencia de la administración pública estatal, no tenía ningún hospital a su cargo, por lo que no se contaba con la información solicitada. Ante tal respuesta el recurrente presentó un recurso de revisión en los que señaló como motivo de inconformidad fundamentalmente la negativa en la entrega de la información. Durante la secuela procesal, refirió el Ponente que el Sujeto Obligado amplió la información proporcionada al recurrente, por lo que en términos de lo que señalaba el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, la Ponencia realizó un análisis de la información puesta a disposición de la recurrente y determinó que fueron proporcionados al recurrente el número de abortos o legrados practicados en hospitales de la dependencia de febrero de dos mil once a la fecha, desglosado por mes y lugares, así como el número de muertes maternas ocurridas en hospitales de la dependencia de febrero de dos mil once a la fecha, desglosado por mes y lugares. En mérito de lo anterior, la Ponencia consideró que el recurso de revisión había quedado sin materia toda vez que su queja fue esencialmente la negativa en proporcionar la información solicitada y de las constancias que corrían agregadas en autos constaba que el Sujeto Obligado entregó a la recurrente la información correspondiente, por lo que se perfeccionó la hipótesis normativa dispuesta en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de la materia, por lo que la Ponencia propuso decretar el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.-----

En uso de la voz la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó que estaba de acuerdo con el proyecto y retomó un asunto al que se ha estado refiriendo en los últimos meses que tiene que ver con las prácticas para retrasar la entrega de la información y agregó que la solicitud en comento se hizo el diecinueve de abril y que se estaba ya a finales de noviembre, rebasando los sesenta días que establece la Ley para resolver el asunto. Y sin embargo, agregó la Comisionada, dada las ampliaciones de última hora que hacen los Sujetos Obligados seguimos incumpliendo precisamente con el plazo que está establecido en el artículo 82 fracción VII de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que se refiere a que deben de resolverse en un plazo de treinta días permitiendo una ampliación por treinta días hábiles más para que se pueda finalmente sacar un resolutivo de esta Comisión. Por lo que retomó lo que ha dicho en otras ocasiones, para que se lleve a cabo un estudio que analice un procedimiento que se

pueda realizar y adoptar en esta Comisión a fin de que la información se entregue en tiempo y forma, y los resolutiveos de esta Comisión también estén dentro de los plazos establecidos en la Ley.-----El pleno resuelve: -----

*“ACUERDO S.O. 22/13.27.11.13/01.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 104/SSA-02/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----*

IV. Por lo que hace al cuarto punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 185/CAIP-02/2013, que fue circulado entre los integrantes del pleno con antelación y en cuyo punto único resolutiveo se propone lo siguiente:-----

-----**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO.-----

-----En uso de la palabra la Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena expuso que la solicitud se había hecho a esta Comisión y que versaba sobre dos preguntas, la primera: ¿Cuántas veces han revisado los procedimientos de transparencia? Y una segunda que refiere: ¿Cuántas veces y a quiénes se les ha sancionado por incumplirlos? En una primera respuesta, se le informa que la Comisión contaba con un sólo procedimiento en materia de transparencia para evaluar los portales de los Sujetos Obligados y que ha dicho procedimiento no se le había realizado revisión alguna. Respecto a quiénes y cuántas veces se ha sancionado por incumplirlos, se le informó que el procedimiento era interno y que tras una evaluación a cada Sujeto Obligado se le informaba su calificación y sugerencias correspondientes. Asimismo que la Comisión no contaba con facultades de sanción. Tras interponerse el recurso de revisión, el recurrente de manera general refirió que la respuesta no era satisfactoria y que no le habían proporcionado una respuesta completa y adecuada. Por su parte, continuó la Ponencia, el Sujeto Obligado proporcionó una ampliación de información aclarando que actualmente la Comisión se encontraba en la tarea de elaborar sus procedimientos y el único con el que se contaba aprobado por el Pleno era el relativo a las evaluaciones de los portales de transparencia, mismo al que no se le habían hecho revisiones. Asimismo, aclaró que con la anterior Ley se contaba con un primer esquema de evaluación pero que actualmente se contaba con una nueva versión. Por otro lado, le informó que en el caso relativo a los procedimientos iniciados por las denuncias de la Comisión ante las contralorías, más que revisado, se han dado seguimiento a catorce denuncias de las cuáles a dos Sujetos Obligados se les hicieron amonestaciones privadas. Así las cosas, continuó la Comisionada Ponente, se le dio vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera a la ampliación de información. Sin embargo, la recurrente no realizó pronunciamiento alguno. Derivado de lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Transparencia que señala que, con o sin manifestaciones de la recurrente la Comisión determinaría si el medio de impugnación había quedado sin materia, se advierte que: El Sujeto Obligado atendió cada uno de los extremos solicitados por la recurrente, toda vez que había informado que el único procedimiento aprobado era el relativo a las evaluaciones de los portales de transparencia y en función de ello es que se había dado

respuesta. Asimismo, aclararon que toda vez que se podía inferir que solicitaba información relativa a los procedimientos iniciados por las denuncias presentadas antes los órganos de control, el Sujeto Obligado adicionalmente proporcionó la información relativa a ello. En ese sentido, toda vez que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modificó de tal manera que el medio de impugnación quedó sin materia, la Ponencia propuso al Pleno decretar el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.-----

El pleno resuelve: -----

-

*“ACUERDO S.O. 22/13.27.11.13/02.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 185/CAIP-02/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----*

V. En cuanto al quinto punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 186/SEP-08/2013, que fue circulado entre los integrantes del pleno con antelación y en cuyo punto único resolutive se propone lo siguiente:-----

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el trámite del presente recurso en términos del considerando SEGUNDO.-----

En uso de la voz el Comisionado Federico González Magaña refirió que el presente recurso de revisión tenía como antecedente una solicitud de información presentada ante la Secretaría de Educación Pública del Estado en la que se solicitó el monto de ingresos por tiendas escolares en el Centro Escolar Manuel Espinoza Yglesias en el ciclo escolar dos mil doce-dos mil trece, en que se gastó, y con que se comprueba el gasto, esto es: fecha, número de factura y quien la expide y en términos de la ley cual es el fundamento para dichas erogaciones y su justificación. El Sujeto Obligado respondió poniendo a disposición del recurrente la información solicitada mediante consulta directa. El recurrente presentó su recurso de revisión señalando como motivo de inconformidad la falta de respuesta del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida señaló que la respuesta había sido proporcionada en tiempo y forma, argumentando la existencia del periodo vacacional. En el caso particular, resulta aplicable la hipótesis normativa dispuesta en la fracción III del numeral 92, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala: Procede el sobreseimiento, cuando: ...III. Admitido el recurso se actualice alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley; o...” El análisis realizado por esta Comisión permite advertir que, según consta en las constancias emitidas por el Sujeto Obligado, el personal administrativo de éste último tuvo un receso de labores en el periodo comprendido el veintinueve de julio al nueve de agosto de dos mil trece. De ahí que, que el presente medio de impugnación fue presentado por medio electrónico ante la Comisión, el día nueve de septiembre de dos mil trece, siendo que la respuesta que motivó su presentación fue puesta a disposición del recurrente el mismo día nueve de septiembre de dos mil trece, dentro de los plazos establecidos por la ley, por lo que no existió agravio que estudiar. En mérito de lo anterior, el recurso que se estudió resultó improcedente por lo que la Ponencia propuso al Pleno decretar el **SOBRESEIMIENTO** en el asunto.-----

Noviembre 27, 2013

-----El pleno resuelve: -----  
-----

*“ACUERDO S.O. 22/13.27.11.13/03.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 186/SEP-08/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----*

VI. En relación al sexto punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 221/PAN-01/2013, que fue circulado entre los integrantes del pleno con antelación y en cuyo punto único resolutive se propone lo siguiente:-----

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO.-- En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena expuso que el recurso de revisión tuvo como Sujeto Obligado al Partido Acción Nacional del Estado, cuya solicitud fue la siguiente: ¿Cuánto se invirtió en el cierre de campaña de José Antonio Gali Fayad? Monto y que se detallen costos como la contratación de los grupos musicales que se presentaron, renta de sillas, sonido y demás elementos logísticos empleados para el acto que se llevó a cabo en la Plaza de la Victoria. ¿De dónde se tomaron los recursos para el acto, si fueron parte de las prerrogativas que recibió el partido para la campaña electoral, si fue de los recursos que recibe de manera anual el partido o si fueron donativos? En el recurso de revisión, refirió en uso de la voz la Comisionada, la recurrente señaló que no le habían proporcionado respuesta a su solicitud, es decir, la litis en este caso fue la falta de respuesta. Posteriormente, el Sujeto Obligado proporcionó una ampliación de información a la recurrente, en donde le proporcionó la respuesta a la solicitud de información de referencia. Así las cosas, la Ponencia le dio vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera sobre la ampliación de información. A lo que la recurrente no realizó pronunciamiento alguno. Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Transparencia que señala que con o sin manifestaciones de la recurrente la Comisión determinará si el medio de impugnación ha quedado sin materia; en el entendido de que, el recurso de revisión fue interpuesto por la falta de respuesta del Sujeto Obligado, siendo ésta la materia de análisis del presente medio de impugnación, se determinó que toda vez que se dio respuesta en una ampliación posterior a la solicitud de información, el medio de impugnación quedaba sin materia. En mérito de lo anterior, la Ponencia propuso al Pleno decretar el **SOBRESEIMIENTO** en el dicho asunto.-----El pleno resuelve: -----

*“ACUERDO S.O. 22/13.27.11.13/04.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 221/PAN-01/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----*

VII. En relación al séptimo punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión

radicado bajo el expediente número 223/PRD-01/2013, que fue circulado entre los integrantes del pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente:-----

-----**PRIMERO.-** Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.-----**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.----

-----**TERCERO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

----- Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Ponente Federico González Magaña expuso ante el pleno que el presente recurso de revisión tenía como antecedente una solicitud de información dirigida al Partido de la Revolución Democrática en la que se preguntó: “¿Cuánto se invirtió en el cierre de campaña de José Antonio Gali Fayad? Monto y que se detallen costos como la contratación de los grupos musicales que se presentaron, renta de sillas, sonido y demás elementos logísticos empleados para el acto que se llevó a cabo en la Plaza de la Victoria. ¿De dónde se tomaron los recursos para el acto, si fueron parte de las prerrogativas que recibió el partido para la campaña electoral, si fue de los recursos que recibe de manera anual el partido o si fueron donativos?” El Sujeto Obligado no otorgó respuesta a la solicitud planteada. Ante la falta de respuesta el solicitante presentó un recurso de revisión en el que manifestó como motivo de inconformidad fundamentalmente la falta de respuesta a su solicitud. Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto reclamado adujo que no había recibido la solicitud planteada. En el caso en particular expuso el Ponente que el examen de las constancias que corrían agregadas en autos permitían advertir que la solicitud de información que motivare el presente escrito fue presentada por la hoy recurrente al correo electrónico transparenciaprdpuebla@hotmail.com, correo electrónico reconocido por el propio Titular de la Unidad como el correo del Sujeto Obligado. Asimismo, en uso de la voz del Comisionado González Magaña manifestó que no pasa desapercibido por esta Comisión que, el Titular de la Unidad en su informe respecto del acto o resolución recurrida manifestó no haber recibido formalmente la solicitud de información y pretendió probar su dicho mediante la impresión del historial de la cuenta de correo electrónico destinado para recibir solicitudes de información, no obstante lo anterior esta manifestación no se encontró debidamente probada, toda vez que el historial del correo electrónico en comento y la impresión de la bandeja de correo no deseado, es manejable pudiendo ser retirados determinados correos. En ese sentido, adujo la Ponencia, la autoridad responsable no acreditó dentro de las constancias que corren agregadas en autos, haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del hoy quejoso, dentro de los diez días que establece la Ley en la materia, ni durante el transcurso del recurso de revisión, lo que evidentemente constituye una violación a la garantía de acceso a la información pública, por lo que la Ponencia propuso al Pleno **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que se dé respuesta a la solicitud de información materia del recurso en los términos solicitados.-----

-En uso de la voz la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena expresó estar de acuerdo con el sentido de la resolución y además agregó que la litis era distinta aunque se tratara de la misma solicitud a partidos distintos, y que en el caso de la Ponencia anterior la falta de respuesta era lo que se aducía y por lo tanto se sobreseyó el asunto. En el caso del Comisionado Federico González Magaña se comprobó que si se había enviado la solicitud de información y por lo tanto tendrá que ser atendida en tiempo y forma por el Sujeto Obligado, por lo que se manifestó a favor del proyecto de resolución.-En uso de la palabra el

Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó estar a favor del sentido de la resolución.-----En uso de la voz el Comisionado Federico González Magaña adujo que la única diferencia que notó sobre el proyecto anterior y éste, era que en el anterior se dio respuesta y en este no, por lo que su Ponencia propuso que se revocara para que se diera respuesta a la solicitud.-----El pleno resuelve: -----

**“ACUERDO S.O. 22/13.27.11.13/05.-** *Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 223/PRD-01/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.*-----

VIII. En relación al octavo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el acuerdo para desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 238/PRESIDENCIA MPAL-XICOTEPEC-01/2013.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 22/13.27.11.13/06** *.-En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----*

**PRIMERO: COMPETENCIA.** *Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.*-----

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** *Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. José Eduardo Herrera Galeazzi cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.--***TERCERO: ADMISIÓN.** *De las constancias remitidas por el hoy recurrente se advierte que el mismo manifiesta que la solicitud de información fue presentada con fecha once de octubre de dos mil trece y que el día veinticuatro de octubre del año en curso no había recibido respuesta alguna, refiriendo que ya se encontraba vencido el plazo para que le diera respuesta. Asimismo, anexa a su solicitud como prueba entre otras un documento que denomina seguimiento de guías al correo postal que fue*

enviado. De todo lo anterior, se desprende que el recurso de revisión intentando por falta de respuesta es notoriamente extemporáneo, en virtud de que si la solicitud fue presentada el día once de octubre de dos mil trece, el plazo ordinario para dar contestación venció el veinticinco de octubre de dos mil trece, es decir, diez hábiles posteriores a la fecha de la presentación de la solicitud en concordancia con el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mediando entre ambas fechas como días inhábiles los días doce, trece, diecinueve y veinte de octubre, por corresponder a fines de semana. No pasa inadvertido que el recurrente presentó como prueba una impresión del seguimiento de guías del correo postal que fue enviado, sin embargo, tal documento no concuerda con las fechas señaladas por el propio recurrente en su escrito de recurso de revisión y suponiendo sin conceder, que existiera un error al momento de redactar el recurso de revisión, el documento de seguimiento guías de correo no hace constar de manera fehaciente que la solicitud de información haya sido recibida por el Sujeto Obligado, tal y como lo exige la fracción IV del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual establece que el solicitante tendrá quince días hábiles para presentar el recurso de revisión y el cómputo para el caso que nos ocupase contará a partir del día siguiente en que hayan transcurridos los términos establecidos para dar respuesta a la solicitud de acceso y en este caso bastará con que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que realizó la solicitud. En mérito de todo lo anterior y toda vez que el contenido del recurso de revisión el término para dar respuesta no había fenecido al momento de la presentación del medio de impugnación y que los documentos con los que se acompañó el recurso no prueban que el Sujeto Obligado haya recibido la solicitud de acceso a la información, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de la materia, por unanimidad de votos se acuerda desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 238/PRESIDENCIA MPAL-XICOTEPEC-01/2013.-----**CUARTO:** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.-----

IX. En relación al noveno punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 246/SSPyTM-PUEBLA-03/2013.-----  
-----El Pleno resuelve:-----  
-----

**“ACUERDO S.O. 22/13.27.11.13/07** .-En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----  
**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano



Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

----**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Abimael Munive Pérez cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

-----**TERCERO: ADMISIÓN.** Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por Abimael Munive Pérez fue interpuesto a través del medio electrónico INFOMEX siendo necesaria su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día veintinueve de octubre de dos mil trece, dicho término venció el día cinco de noviembre de dos mil trece, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el dos y tres de noviembre de dos mil trece, y toda vez que domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, sin que a la fecha haya comparecido ante esta Comisión de manera personal a ratificar el recurso de revisión de mérito, se colige que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el presente recurso no cubre con los requisitos que exigen la disposición legal en cita, por unanimidad de votos se acuerda tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 246/SSPyTM-PUEBLA-03/2013.-----

-----**CUARTO:** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.-----

X.- En relación al décimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, sometió a consideración del Pleno el acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 249/ST-21/2013.-----

-----El Pleno resuelve:-----

-----**“ACUERDO S.O. 22/13.27.11.13/08** .-En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

----**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Abimael Munive Pérez cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

-----**TERCERO: ADMISIÓN.** Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por Abimael Munive Pérez fue interpuesto a través del medio electrónico INFOMEX resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día cinco de noviembre de dos mil trece, dicho término venció el día doce de noviembre de dos mil trece, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el nueve y diez de noviembre del año en curso. Cabe mencionar que si bien en el sistema INFOMEX se advierte la leyenda "RECURSO DE REVISIÓN RATIFICADO", no existe archivo adjunto de la ratificación, por lo que siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica de conformidad con la Ley de la materia, el presente recurso de revisión no cubre con los requisitos exigidos por la disposición legal,, por unanimidad de votos se acuerda tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 249/ST-21/2013.-----

-----**CUARTO:** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.-----

XI. En relación al décimo primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 255/UNIDES-01/2013.-----

-----El Pleno resuelve:-----

-----**"ACUERDO S.O. 22/13.27.11.13/09** .-En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

-----**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. Hilda Oyervides Sam cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

-----**TERCERO: ADMISIÓN.** Con fundamento en lo dispuesto por los

artículos 7 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 16 fracciones III y XII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se advierte que el recurso de revisión se interpuso con fecha siete de noviembre de dos mil trece, tal y como puede apreciarse del acuse de recibo del recurso de revisión, feneciendo el término para ser ratificado el catorce de noviembre de dos mil trece, previo descuentos de los días nueve y diez de noviembre del año en curso por ser inhábiles; cabe mencionar que en el sistema electrónico INFOMEX no se advierte que el medio de impugnación haya sido ratificado; por lo tanto y toda vez que el recurso de revisión no cubre con los requisitos exigidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por unanimidad de votos se acuerda tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 255/UNIDES-01/2013.-----

-----**CUARTO:** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.-----

XII. En relación al décimo segundo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 256/UPA-01/2013.-----  
El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 22/13.27.11.13/10.-** En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

----**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. Hilda Oyervides Sam cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

-----**TERCERO: ADMISIÓN.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 16 fracciones III y XII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se advierte que el recurso de revisión se interpuso con fecha siete de noviembre de dos mil trece, tal y como puede apreciarse del

*acuse de recibo del recurso de revisión, feneciendo el término para ser ratificado el catorce de noviembre de dos mil trece, previo descuentos de los días nueve y diez de noviembre del año en curso por ser inhábiles; cabe mencionar que en el sistema electrónico INFOMEX no se advierte que el medio de impugnación haya sido ratificado; por lo tanto y toda vez que el recurso de revisión no cubre con los requisitos exigidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por unanimidad de votos se acuerda tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 256/UPA-01/2013.*-----

-----**CUARTO:** *Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.*-----

XII. En relación al décimo tercer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 257/PGJ-06/2013.

-----El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 22/13.27.11.13/11.-** *En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:*-----

**PRIMERO: COMPETENCIA.** *Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.*-----

----**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** *Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. Hilda Oyervides Sam cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.*-----

-----**TERCERO: ADMISIÓN.** *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 16 fracciones III y XII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se advierte que el recurso de revisión se interpuso con fecha siete de noviembre de dos mil trece, tal y como puede apreciarse del accuse de recibo del recurso de revisión, feneciendo el término para ser ratificado el catorce de noviembre de dos mil trece, previo descuentos de los días nueve y diez de noviembre del año en curso por ser inhábiles; cabe mencionar que en el sistema electrónico INFOMEX no se advierte que el medio de impugnación haya sido ratificado; por lo tanto y toda vez que el*

*recurso de revisión no cubre con los requisitos exigidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por unanimidad de votos se acuerda tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 257/PGJ-06/2013.-----*

*-----CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.-----*

-----

XIV.- En relación al último punto del orden del día, relativo a asuntos generales, el Coordinación General Jurídico de la Comisión informó al Pleno que se encontraban inscritos dos puntos, el primero de ellos relativo al informe sobre resultados del Encuentro Nacional Mejores Prácticas de Transparencia. En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena agradeció públicamente al equipo de trabajo de la Comisión así como al Presidente Javier Fregoso y al Comisionada Federico González Magaña, por el apoyo y la confianza que le brindaron para llevar a cabo la coordinación y organización de dicho evento, así como al licenciado Carlos Loeschmann quien tenía a su cargo la Coordinación General Ejecutiva y a cada uno de los trabajadores de la Comisión que como en otras ocasiones se han puesto la camiseta y se la han puesto en serio, la Comisionada les agradeció públicamente por su respaldo y por su profesionalismo para el éxito del proyecto. Continuando en uso de la palabra la Comisionada también manifestó que en nombre de la Coordinación de la Región Centro de la Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública COMAIP agradeció también el apoyo tanto del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, del Instituto Federal de Acceso a la Información, del Gobierno del Estado quienes también estuvieron apoyando de alguna u otra forma para que se tuviera el logro y alcance en dicho evento. Asimismo, la Comisionada manifestó que en los dos días del evento se contó con más mil personas y que adicionalmente se tuvieron cerca de una veintena de representantes de organismos de transparencia de todo el país, incluyendo a tres comisionados del IFAI, cuyos resultados estaban a la vista de todos por lo que consideró que una vez más el Estado de Puebla demostraba su capacidad de convocatoria para estos eventos y la posibilidad de seguir fortaleciendo el conocimiento del derecho de acceso a la información pública y la apertura de la legalidad. Finalmente, reiteró su agradecimiento por el alcance y el éxito del evento realizado.--Por su parte, el Comisionado Federico González Magaña expresó que tal y como lo había dicho en privado y ahora en público agradeció a la Comisionada por haber tenido confianza en ellos y acompañarla en este exitoso encuentro.----

-----Por otro lado, el Comisionado presidente José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que la CAIP se había sumado a la invitación que había hecho la COMAIP, en especial la región centro, en donde se convocó a diferentes instituciones quienes se les reconocía el apoyo que se habían brindado, tanto al Ayuntamiento de Puebla, la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y al IFAI. Asimismo, refirió que el evento había logrado su cometido, rebasándose la meta ya que la suma de esfuerzos había sido mayor así como el entusiasmo y el vigor con que el equipo de la CAIP se desempeñó, por lo cual requerían un reconocimiento. Por otro lado, destacó la labor de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena ya que este tipo de situaciones ponían como referentes al Estado de Puebla.-----En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico mencionó que como segundo punto inscrito se encontraba lo relativo a las reformas aprobadas por la Cámara de Diputados en materia de transparencia.----

Noviembre 27, 2013

---

-----En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó que su postura en relación a las reformas constitucionales las que el día anterior a la sesión habían sido aprobadas por la Cámara de Diputados. En primer lugar expresó que en su calidad de coordinadora de la región centro de la COMAIP reconoció al Senado de la República, a la Cámara de Diputados así como a la propia Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública, a la red por la rendición de cuentas, al colectivo por la transparencia, a los medios de comunicación y a la sociedad civil por haber impulsado una de las reformas de mayor trascendencia en el país en los últimos años. Estas nuevas reformas refirió que además se complementaban con las del año dos mil once en materia de derechos humanos que obligaban a todos los órganos a interpretar de manera amplia los derechos fundamentales, muestran el interés y la imperiosa necesidad de los actores sociales, económicos y políticos de este país por impulsar la agenda de la democracia. Continuando en el uso de la palabra la comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena expuso que la reforma constitucional de transparencia dotaba de autonomía a todos los órgano garantes del país, amplió el catálogo de sujetos obligados incluyendo a partidos políticos y sindicatos públicos, hace las resoluciones definitivas inatacables excepto en el caso de la consejería jurídica sobre temas de seguridad nacional, establece la figura de atracción y de segunda instancia de revisión sobre impugnaciones ciudadanas cuando hay inconformidad por la forma de resolver de los organismos de transparencia en los estados. Sin duda, manifestó la Comisionada, que se fortalecía el nuevo IFAI como un órgano con alcance nacional y como eje rector del funcionamiento del sistema nacional de transparencia, por lo que ahora se tenía un año para expedir una ley general de transparencia de la que se requería que dicha reforma fuera avalada del cincuenta por ciento más uno por parte de los congresos locales. Finalmente, la Comisionada hizo una invitación para que los legisladores del Congreso del Estado de Puebla aprobaran la reforma y fuera Puebla uno de los primeros estados en sumarse a la reforma de gran calado dando muestras de interés y del compromiso que existe en el estado por la transparencia, por lo que una vez más celebró e hizo un reconocimiento por el logro alcanzado.-Por su parte el comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez expuso que este tema tuvo una serie vaivénes para culminar en este punto, lo cual era un gran avance y un cúmulo de experiencias que se han tenido en los últimos años en materia de transparencia en donde se fortalecía la vida democrática, el consenso también es disenso y esa es la democracia, por lo que enfatizó que esta nueva visión que se tenía los estados también van avanzar de manera conjunta, madura y sobre todo de manera participativa.-----

-----No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con treinta minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

José Luis Javier Fregoso Sánchez

Comisionado Presidente

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Magaña

Comisionada

Federico González

Comisionado

Jesús Sancristóbal Ángel  
Coordinador General Jurídico